

Divorcio Injurias Graves Adulterio Prueba

JURISPRUDENCIA

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio

del año dos mil trece, encontrándose reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de pronunciarse en el expediente caratulado "B., R. c/ M., M. E. s/ divorcio" de acuerdo al orden del sorteo La Dra. Flah dijo: I.- La sentencia de fs. 201/4 decretó el divorcio de los litigantes por la causal de injurias graves del esposo actor y las de adulterio e injurias graves de la demandada. A su vez se desestimó la causal de abandono voluntario y malicioso invocada por el esposo. En esta instancia fundó su apelación la demandada a fs. 223/4, cuya réplica obra a fs. 236/7. El actor se agravió por los fundamentos de fs. 229/30, el traslado no ha sido respondido. El Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 243/45. II.- La Sra. juez consideró acreditada la causal de adulterio en la que incurrió la esposa, pues se demostró que permaneció en un hotel de Mar de las Pampas entre los días 14 y 24 de marzo de 2009 acompañada de un hombre. Como los hechos tipificantes de adulterio se despliegan en la intimidad tornándose casi imposible la prueba directa, cabe admitir su demostración a través de presunciones graves, precisas y concordantes (CNCiv, Sala J, "A., L. E. c/ M., E. R." del 10 de diciembre de 1998, LL 1999-E, 934, cita online AR/JUR/2302/1998) Surge de la contestación de oficio de fs. 68 que la emplazada concurrió al complejo turístico "Cabañas Aroma's", acompañada de una persona de sexo masculino, desde el día 14 de marzo de 2009 hasta el 24 de marzo del mismo año. La apelante insiste en sus endebles agravios con que ese viaje lo realizó junto a su hermano. El hecho de que una amiga de la infancia de la esposa dijera que la vio junto a su hermano en aquella zona (fs. 144/5) no tiene entidad suficiente para tener por cierta esa afirmación. Dadas las circunstancias del caso, en que la esposa se había retirado del hogar conyugal días antes de ese viaje, no resulta verosímil la sola mención de la testigo cuando dice "yo estaba en San Clemente en ese momento y nos encontramos en la zona", pues como se señaló en autos, esa ciudad se encuentra a varios kilómetros de Mar de las Pampas y ninguna otra probanza se acompañó que avale tal postura. La declaración de la testigo Paredes no es suficiente, como pretende la demandada, pues la testigo supo que la esposa viajaba por comentarios que ella misma le realizó y no por haberlo percibido por sus sentidos (fs. 118/9). De tal manera, siguiendo los lineamientos antes expuestos, juzgo que la comprobada circunstancia de que la demandada permaneció durante diez días en una ciudad costera acompañada de una persona de sexo masculino que no era su marido constituye una presunción grave, precisa y concordante que permite evidenciar la ocurrencia de la alegada causal de adulterio por parte de la esposa. Motivo por el cual, voto porque se desestimen estos agravios y se confirme el fallo sobre el punto. III.- Ambos cónyuges criticaron que se los haya declarado culpables de la ruptura matrimonial por la causal de injurias graves. Por injurias graves debe entenderse toda actitud o proceder de un cónyuge hacia otro que, exteriorizándose en palabras pronunciadas o escritas, gestos o vías de hecho u omisiones, importen un agravio, menoscabo, ofensa o ultraje para el afectado. Tales injurias se traducen en manifestaciones de desconsideración que, hiriendo justas susceptibilidades, impiden la continuación de la convivencia (CNCiv, Sala K, "R., A. c/ J., M. E." del 30 de agosto de 1996, LL 1997-C, 570, DJ 1997-1, 695, cita online AR/JUR/2868/1996). Las injurias graves (art. 202 inc. 4º, Cód. Civil) deben ser consideradas con amplitud. Por tanto, para su apreciación el juez debe tomar en cuenta aquellas circunstancias inherentes a las personas de los cónyuges para calificar la gravedad de aquéllas (CNCiv, esta Sala, "V., H. M. c/ C., R.", del 29 de mayo de 1996, LL 1998-D, 893, cita online AR/JUR/370/1996). Su gravedad se califica en función de circunstancias subjetivas, inherentes a las personas de los cónyuges, su contexto familiar, social y cultural. Comparto la decisión de la magistrada en tanto entendió que con las declaraciones testimoniales quedó acreditado el carácter irascible de la esposa y los malos tratos que le dirigía su esposo. Resultan llamativos los endebles agravios de la parte demandada que pretende desvirtuar la eficacia probatoria de los testigos de su cónyuge (su tía, su primo y su mejor amigo), por resultar cercanos a él y por ello deja entrever que sus dichos no son imparciales, cuando ella basó sus alegaciones en las declaraciones de sus amigas, incluso vínculos formados en su infancia. De todos modos, se ha dicho que "Si bien es cierto que en los juicios de divorcio son admisibles las declaraciones testimoniales de los parientes o personas de amistad íntima, desde que son las personas allegadas quienes se encuentran en mejores condiciones de conocer acontecimientos propios de la intimidad, no lo es menos que tales declaraciones deben ser valoradas con especial cuidado ante la razonable tendencia humana de inclinarse a favorecer o beneficiar a la parte con la que se encuentra más relacionada. Por tanto esos testimonios, para ser admitidos, deben hallar apoyo en los restantes antecedentes de la causa" (CNCiv, Sala K, "F., E. C. c/ G., C. A. s/ divorcio vincular", del 13 de abril de 1993, extraído de la Base de datos de la Cámara Civil, B 151, doc. 8582). En consonancia, de acuerdo a la sana crítica y demás constancias de autos, juzgo que los dichos de los testigos de fs. 106/8, 114/5 y 116/7 son suficientes para tener por acreditado el trato que la demandada propinaba a su esposo, incurriendo así en la causal de injurias graves. Por su lado, el propio actor reconoció en sus agravios que existió "revoleo de

cosas" y "reacciones lógicas de un esposo que se siente engañado", lo cual, en lugar de desligarlo de culpabilidad como pretende, lo compromete aún más. Para que se configure la causal de injurias graves no es condición indispensable que se produzcan actos violentos o groseros, sino que distintas circunstancias insignificantes y repetidas en el tiempo pueden generar una ofensa inadmisibles para el otro cónyuge. En el mismo sentido cabe interpretar la denuncia interpuesta que presenta la demandada que obra a fs. 73, aunque su fecha es posterior al viaje mencionado. Por los motivos antes expuestos, considero que los agravios de ambas partes basados en que no cometieron injurias graves, también deben desestimarse y confirmarse el fallo de grado. IV.- Se quejó el actor porque la magistrada consideró justificado el abandono del hogar conyugal por la pésima relación existente entre los esposos. Si bien es cierto que la demandada viajó junto a otro hombre días después de que se retiró del hogar conyugal, bien puede presumirse que ese viaje fue organizado luego de ello y no de manera premeditada, como aduce el actor. Además, él reconoce que existían desavenencias en el matrimonio y de acuerdo a ello y a las constancias de autos según las cuales ambos esposos incurrieron en la causal de injurias graves, considero que el alejamiento del hogar por parte de la esposa resultó justificado, debido a que se trataba de un matrimonio desquiciado, lo cual explica la ruptura de la cohabitación. No existen probanzas concretas que el abandono del hogar hubiera sido premeditado con el propósito de eludir los deberes y responsabilidad recíproca que el vínculo matrimonial impone, lo cual le quita el carácter de malicioso. En consonancia, juzgo que no ha logrado el apelante desvirtuar los concretos fundamentos de la sentenciante, los cuales comparto y por ello voto porque se desechen estos agravios. V.- Los agravios de ambas partes vinculados con la imposición de costas por su orden también deben desestimarse pues la circunstancia de que el divorcio fuera decretado por la culpa de los dos cónyuges conlleva a que los gastos generados sean soportados por ambos. Así voto. Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, propicio que se confirme la sentencia apelada con las costas de alzada en el orden causado, atento la forma en que se decide.- Por razones análogas a las expuestas por la Dra. Flah, los Dres. Pérez Pardo y Liberman votan en el mismo sentido. Con lo que terminó el acto. Firmado: Lily R. Flah, Marcela Pérez Pardo y Víctor Fernando Liberman. Es copia fiel del original que obra en el Libro de Acuerdos de esta sala.

Jorge A. Cebeiro Secretario de Cámara Buenos Aires, de julio de 2013. Y VISTOS: lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el tribunal decide: confirmar la sentencia apelada con las costas de alzada en el orden causado. Por los trabajos de alzada que dieran lugar a esta sentencia, considerando la suma fijada en la regulación de fs. 204, la labor profesional desarrollada, la complejidad del asunto, el resultado obtenido, la representación invocada y las demás pautas dispuestas por los art. 6, 7, 14 y cc. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 (art. 13); fíjase el honorario del Dr. Eduardo Bufalino en la suma de ? pesos (\$?) y los de la Dra. Mariana Lorena Ferreiro en la de ? pesos (\$?-). Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Cámara con remisión del expediente a su despacho; y oportunamente devuélvase. LILY R. FLAH - (P.A.S.) MARCELA PÉREZ PARDO VÍCTOR FERNANDO LIBERMAN

Correlaciones: D., F. A. c/P., P. F. s/divorcio vincular contencioso - Cám. Fam. Mendoza - 15/11/2012

Cita digital: